

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

## **AUTO NÚMERO**

195

)

3 1 AGO 2021

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 106-15 LA PALMERA"

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales <u>y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil</u> (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.20154600092072 del 26 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitió la documentación presentada por el señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.617.434, para iniciar el trámite de registro como reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA PALMERA", a favor del predio rural de su propiedad denominado "La Palmera", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162048, que cuenta con una extensión superficiaria de trece hectáreas (13 Ha), ubicado en la vereda La Palma, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 20 de noviembre del 2015, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 300 del 22 de diciembre de 2015, dio inicio al trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA PALMERA" a favor del predio denominado "La Palmera", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162048, solicitado por el señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.617.434.

Que, mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó al señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA, presentarse a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los cinco (5) días hábiles para ser notificado personalmente del Auto N°300 del 22 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia el trámite de registro de la RNSC 106-15 LA PALMERA.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 26 de enero de 2016, al señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.617.434, a través de la dirección de correo electrónico corfopal@hotmail.com, aportado en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, fijado en la Alcaldía Municipal de Restrepo, el 08 de noviembre de 2016 y desfijado el 19 de noviembre de 2016, remitido mediante oficio con radicado PNN No. 20164600094782 del 25 de noviembre de 2016 y en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -, fijado el 18 de febrero de 2016 y desfijado el 2 de marzo de 2016, remitido mediante oficio con radicado PNN No. 20164600031982 del 03 de mayo de 2016, sin que se presentara intervención de terceros.

Que mediante radicado PNN No.20162300002991 del 04 de febrero de 2016, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-, de Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó la práctica de visita técnica a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- con la finalidad de verificar la presencia de muestra de ecosistema natural y sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio objeto de registro.

Que mediante radicado PNN No. 20164600019322 del 10 de marzo de 2016, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, remitió concepto técnico de la visita técnica realizada al predio denominado "La Palmera", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162048, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

#### II. REQUERIMIENTOS

Que mediante correo electrónico con radicado PNN No 20174600094222 del 11 de abril de 2016, Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, el sustento de la Corporación para asegurar que el predio se encuentra en arrendamiento y, requerir al propietario del predio para que allegue el contrato de arrendamiento en relación con el cultivo de piña en caso de existir algún acuerdo por escrito, toda vez que el predio se encuentra dominado por el cultivo de piña y ocupa el 60% del predio.

Que, mediante correo electrónico del 15 de abril 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acepta hacer la gestión para ubicación del señor MANUEL JIMÉNEZ OSPINA.

Que, mediante correo electrónico del 05 de octubre 2016, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEAde-Parques Nacionales Naturales de Colombia reiteró la solicitud de la información adicional sobre la RNSC a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que, mediante correo electrónico del 25 de octubre 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, respondió estar gestionando la información para dar solución al requerimiento, pero se han presentado inconvenientes.

Que mediante correo electrónico con radicado PNN No.20174600094222 del 17 de agosto 2017, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, reiteró la solicitud de la información requerida al dueño del predio por medio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, para actualizar la base de la información y así seguir con el trámite del registro de la RNSC LA PALMERA.

Que, mediante correo electrónico del 20 de noviembre 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia, verificando los estados de los trámites pendientes de registro, reiteró a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante correo electrónico, la consulta de la información con la que podamos actualizar nuestra base de información, y conocer la intención del dueño para registrar el predio.

Que mediante correo electrónico de radicado PNN No.20174600094222 del 23 de noviembre 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, que por medio de la Organización Articuladora CORFOPAL el cual ha intentado contactarse con el dueño del predio, sin embargo, no ha sido posible, por el cual no se ha podido aclarar la intención del dueño del predio en el trámite, y se comprometió en la búsqueda del dueño para enviar la información.

Que mediante correo electrónico del 03 de julio 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia, reiteró la consulta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin que le suministrara información del dueño del predio para actualizar la base de la información y conocer la intención del dueño para registrar el predio y así tomar decisiones de fondo.

Que, mediante correo electrónico del 02 de mayo 2019, Parques Nacionales Naturales de Colombia, reiteró la solicitud de la información requerida al dueño del predio por medio de la Corporación Autónoma Regional del

980 a.s fr

# POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 106-15 LA PALMERA"

Valle del Cauca – CVC-, para actualizar la base de la información y conocer la intención del dueño para registrar el predio y así tomar decisiones de fondo.

Que mediante radicado PNN N°20194600038272 del 09 de mayo 2019, La Corporación Autónoma Regional, de acuerdo con la solicitud de la RNSC La Palmera procedió a contactar al propietario en varias veces sin tener resultado alguno, para ello hemos tenido el apoyo de la organización articuladora CORFOPAL.

Que, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2019, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia reiteró la consulta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, con el fin que le suministrara información del dueño del predio para actualizar la base de la información y conocer la intención del dueño para registrar el predio y así tomar decisiones de fondo.

Que mediante correo electrónico del 27 de agosto 2019 la Corporación Regional del Valle del Cauca respondió a la consulta realizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que se procederá a realizar la gestión para poder dar respuesta a la solicitud.

Que mediante correo electrónico del 28 de abril 2020, el Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental, Parques Nacionales Naturales de Colombia, remitió a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el resultado de la revisión técnico-jurídica del expediente RNSC 106-15 LA PALMERA, donde se realizó la revisión del certificado de libertad y tradición el cual no aportaba la cedula catastral, también se realizó la verificación de los traslapes y se evidenció traslapes con el basamento cristalino de acuerdo con la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburo, también se verifico la zonificación del contenido en el archivo shape, en la verificación de la información cartográfica se encontró que el polígono se superpone con 13 predios de la capa de información de oficial del IGAC, con el propósito de tener claridad acerca del estado actual del trámite, y de lograr definir si se toma finalmente la decisión de continuar con el trámite, en el cual se le hace requerimientos.

Que mediante de correo electrónico del 15 de mayo 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia explicación sobre algunas dudas de la revisión tecno-jurídica del expediente RNSC 106-15 LA PALMERA.

Que mediante correo electrónico del 03 de junio 2020, el Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental dio respuesta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC-, indicando: "...que los resultados de la revisión técnico- jurídica y documentación presentada por el señor MANUEL SALVADOR JIMÉNEZ OSPINA, presentó traslape con el mapa de tierras ANH Basamento Cristalino, traslape con la capa predial del IGAC, el polígono del predio se encuentra traslapado con varios predios, se recomendó solicitar el archivo digital del predio, tampoco se pudo encontrar la ubicación del predio ya que en ningún documento adjunto se encuentra la cedula catastral para comparar con el mapa catastral del IGAC...".

Que mediante radicado PNN No. 20202300064541del 03 de diciembre 2020, Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió información adicional al señor MANUEL SALVADOR JIMÉNEZ OSPINA solicitante del trámite de registro RNSC 106-15 LA PALMERA en la que se dejó claro que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta, si pasados los dos (2) meses contados a partir de la notificación de este oficio esta información no ha sido aportada, se entenderá que han desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo de la misma. Dicho requerimiento fue remitido a los correos electrónicos corfopal@hotmail.com | luminoso913@hotmail.com, autorizado en el formato de solicitud de registro.

Que mediante correo electrónico del 09 de diciembre 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental Parques Nacionales Naturales de Colombia, envió oficio emitido el 03 de diciembre de 2020 con Rad PP No. 20202300064541, al señor Manuel Salvador Jiménez Ospina, a los correos electrónicos corfopal@hotmail.com luminoso913@hotmail.com en el cual se solicitó información adicional en relación con la solicitud en curso.

### III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-, remitió la documentación presentada por el señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.617.434, a favor del predio denominado "La Palmera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162048, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA PALMERA", se tiene que a la fecha y trascurridos más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del oficio con radicado PNN No. 20202300064541del 03 de diciembre del 2020, y múltiples solicitudes a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC- para que enviara la información, el solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 106-15 LA PALMERA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitado por el señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.617.434, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud, la cual deberá cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 106-15 LA PALMERA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "La Palmera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-162048, solicitado por el señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.617.434

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

¹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

#### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el desistimiento de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA PALMERA", solicitado por el señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.617.434, a favor del predio denominado "La Palmera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162048, que cuenta con una extensión de trece hectáreas (13 Ha), ubicado en la vereda La Palma del municipio de Restrepo, departamento Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. RNSC 106-15 LA PALMERA, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.617.434, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente, o en su defecto por correo electrónico, el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL SALVADOR JIMENEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No.2.617.434, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Areas Protegidas

Proyectó: Néstor Javier Rangel Montenegro – Abogado GTEA – Revisión jurídica: Andrea Johanna Torrez Suarez – Abogada GTEA Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA

Expediente: RNSC 106-15 La Palmera.